



LA INEPTITUD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTOS EN LA DEMANDA D-13062 NO SATISFACÍAN LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR UN EXAMEN DE FONDO Y EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE MÉRITO

I. EXPEDIENTE D-13062 - SENTENCIA C-368/19 (agosto 14)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma demandada

LEY 1943 DE 2018
(diciembre 28)

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones

Artículo 66. Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). Créese a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

[...]

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

[...]

Artículo 907. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

[...]

4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

Parágrafo transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1° de enero de 2020, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (Simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen Simple.

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

[...]

Parágrafo 2°. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el

formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

[...]

Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) [...]

[...]

Parágrafo transitorio 2°. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del Simple.

Artículo 910. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple)

[...]

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales" [el texto anterior corresponde al transcrito por el accionante en su demanda, al igual que las subrayas].

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Sala Plena determinar si el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 desconoció los artículos 1, 287 y 338 de la Constitución, por los presuntos cargos de "vulneración del concepto del Estado Social de Derecho" y "violación de la autonomía territorial". Estos cargos se fundaron en que la disposición, al unificar tributos de orden nacional (impuestos de renta y consumo) con uno de orden territorial (impuesto de industria y comercio consolidado, que comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil), supuestamente habría despojado a los municipios y distritos del país del impuesto de industria y comercio consolidado. El accionante resaltó que el impuesto de industria y comercio consolidado era "un tributo propio (endógeno) de los municipios y distritos", razón por la cual "la Nación no [podía], a través de la ley suprimirlo o eliminarlo, sin una causa con fundamento constitucional para ello", pues de esta manera eliminaría "de facto la autonomía fiscal de los municipios y distritos".

A partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), la Corte consideró que los cargos propuestos no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. Las razones presentadas por los demandantes carecían de las cargas mínimas de certeza, especificidad y suficiencia.

Primero, con relación al presunto cargo por “vulneración del concepto del Estado Social de Derecho”, la Sala Plena consideró que no satisfacía las exigencias de certeza y especificidad en la medida en que este cargo era demasiado amplio, general y abstracto. Para sustentar la procedibilidad del cargo, el demandante se limitó a afirmar que *“la citada disposición se llevó de bulto el principio constitucional del Estado social de derecho [...] al asumir la nación un tributo de carácter territorial”*. Para la Sala, dicha afirmación carece de cualquier precisión en tanto que la norma no prevé una absorción o eliminación del ICA, sino una integración de este. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) sustituye el impuesto sobre la renta e integra: el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado. Se trata de un impuesto que integra tributos de orden nacional y territorial. En tales términos, la disposición acusada sí garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la definición de los elementos del hecho generador del impuesto de industria y comercio de acuerdo con las leyes vigentes. De ello se sigue que las tarifas del ICA se entiendan integradas o incorporadas a la tarifa –única- del SIMPLE. Contrario a lo afirmado por el demandante, la disposición demandada no constituye la eliminación del ICA.

En tales términos, la Sala censuró que el demandante no hubiese aclarado de qué manera la disposición habría absorbido o suprimido el citado impuesto (ICA), de una forma que la hiciera incompatible con el artículo 1 de la Constitución.

En relación con el cargo por “violación del principio de autonomía territorial”, la Sala precisó que el accionante no había explicado de qué manera, al haberse incorporado el impuesto de industria y comercio consolidado al impuesto nacional (SIMPLE), se eliminaba la autonomía de las entidades territoriales. Por tanto, estimó que el cargo carecía de suficiencia. Si bien el demandante afirmó que la disposición demandada desconocía el principio de autonomía territorial, no explicó de manera específica en qué consistía tal desconocimiento o el porqué de tal afirmación. Para la Sala, las razones que fundamentan tal acusación no tienen la entidad suficiente para cuestionar la constitucionalidad de la disposición. No generan una mínima duda para considerar que la disposición acusada no garantiza que las entidades territoriales continúen con la potestad para: (i) acoger y establecer el tributo, (ii) disponer el tributo y, (iii) gestionarlo, aunque limitando la facultad de recaudo.

4. Salvamentos de voto

Los Magistrados **Cristina Pardo Schlesinger** y **José Fernando Reyes Cuartas** manifestaron su salvamento de voto, por no compartir la decisión inhibitoria adoptada por la mayoría de la Sala Plena.

En su opinión, la demanda sí cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser declarada apta y analizar los cargos de fondo. Los Magistrados recordaron que en la Sentencia C-1052 de 2001, esta Corporación señaló que, en el marco de una demanda de inconstitucionalidad, las razones presentadas por los demandantes deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, pues de no ser así, la decisión que adopte la Corte necesariamente debe ser inhibitoria.

Esto implica entonces que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa, sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

Con sustento en lo anterior, los Magistrados estimaron que los cargos presentados por los demandantes eran claros, ciertos, específicos y pertinentes. Ciertamente, el demandante señaló que el artículo demandado sustituyó el libro octavo del Estatuto Tributario y creó un

régimen simple de tributación que unificó tributos de nivel nacional (impuestos de renta y consumo) con uno de nivel local (impuesto de industria y comercio consolidado que comprende el impuesto complementario de avisos y tablero y la sobretasa bomberil). Para el actor, ello se tradujo en un claro desconocimiento del artículo 1º de la Constitución que establece el principio de autonomía de las entidades territoriales. De igual manera, el demandante argumentó que se transgreden los artículos 287 y 294 que garantizan la libre administración de los recursos de las entidades territoriales y que prohíben su traslado a la Nación, más tratándose de recursos endógenos.

Al respecto, los Magistrados consideraron que la argumentación del demandante se fundó en el contenido normativo real de la disposición acusada y siguió un hilo explicativo claro que producía una duda suficiente sobre la constitucionalidad de la norma. Además, la demanda planteaba un problema específico y efectivo de confrontación entre la norma y la Constitución, por lo cual los cargos eran aptos para que se emitiera un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LEY 1930 DE 2018, «POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA», NO DEBÍA SER CONSULTADA PREVIAMENTE A LAS COMUNIDADES ÉTNICAMENTE DIFERENCIADAS

II. EXPEDIENTE D-13047 - SENTENCIA C-369/19 (agosto 14) M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma demandada

LEY 1930 DE 2018
(julio 27)

Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos de Colombia

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de

Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.

Enfoque diferencial. Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

CAPÍTULO II REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS

ARTÍCULO 4o. DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

PARÁGRAFO 2. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIONES. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucre el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

PARÁGRAFO 5. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

ARTÍCULO 6o. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS PÁRAMOS. Una vez delimitados los páramos las Autoridades

Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

PARÁGRAFO 3. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 o a la escala que esté disponible.

PARÁGRAFO 4. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 5. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

PARÁGRAFO 6. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo de que trata el artículo 29, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción de cada cinco (5) años según sea el caso.

PARÁGRAFO 7. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 7o. COMISIONES CONJUNTAS. Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

ARTÍCULO 8o. SANEAMIENTO PREDIAL. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos ordenada por la presente ley.

PARÁGRAFO. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los polígonos de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 9o. DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

PARÁGRAFO 2. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

ARTÍCULO 10. DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y MINERAS. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 11. INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, del sector minero-energético y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas de los páramos, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y de pequeños mineros tradicionales, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para el manejo y conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental.

CAPÍTULO III ENFOQUE POBLACIONAL

ARTÍCULO 12. DISEÑO DE ESTRATEGIAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LOS HABITANTES TRADICIONALES DE LOS PÁRAMOS. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

ARTÍCULO 13. RESTAURACIÓN. Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual

se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

ARTÍCULO 14. ADQUISICIÓN DE PREDIOS. Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 15. ACCIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS PÁRAMOS. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

ARTÍCULO 16. GESTORES DE PÁRAMOS. Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

PARÁGRAFO 1. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

ARTÍCULO 17. ASOCIATIVIDAD. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia.

Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los pequeños mineros tradicionales.

ARTÍCULO 18. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que

se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza de Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental - Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 20. PROGRAMAS DE FORMACIÓN AMBIENTAL. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 21. DERECHOS DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afro descendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO IV FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 22. INSTRUMENTOS FINANCIEROS. Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

PARÁGRAFO 1. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo.

PARÁGRAFO 2. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3. En el marco de los programas de responsabilidad soda empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

ARTÍCULO 23. SUBCUENTA DE PÁRAMOS. Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216 Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al "fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 691 de 2017. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales.

El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.

El 70% se destinará a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con criterios de sostenibilidad ambiental.

ARTÍCULO 27. ECOTURISMO. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

PARÁGRAFO. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

ARTÍCULO 28. OTROS MECANISMOS. El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo

de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO V VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 29. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

ARTÍCULO 30. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO VI VIGENCIA

ARTÍCULO 31. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

ARTÍCULO 32. Los páramos delimitados anteriormente en la vigencia de cualquier ley se mantendrán.

ARTÍCULO 33. PROMULGACIÓN Y DIVULGACIÓN. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1930 de 2018, «Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia», en el entendido de que cuando para su desarrollo se adopten medidas administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas que puedan afectar directamente a una o más comunidades étnicas que habitan en los ecosistemas de páramo, se deberá agotar el procedimiento de consulta previa.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte concluyó que la Ley 1930 de 2018 no produce afectaciones directas y específicas a comunidades culturalmente diferenciadas, que hubiesen exigido el agotamiento de un proceso de consulta previa. Lo anterior, en primer lugar, porque no contiene medidas orientadas al desarrollo del Convenio 169 de la OIT o de los artículos 329 y 330 de la Constitución. En segundo lugar, no causa una afectación directa, específica y particular sobre las comunidades negras e indígenas que habitan en las zonas de páramos, en la medida en que ninguna de sus disposiciones altera su estatus, modifica su situación o posición jurídica, le confiere beneficios o le impone restricciones diferentes a las previstas para todos los habitantes tradicionales de los páramos. Y, en tercer lugar, toda vez que no tiene por objeto principal de regulación una o varias comunidades étnicas, y tampoco genera un déficit de protección de los derechos de estas o una omisión legislativa relativa que las discrimine. Igualmente, la Corte encontró que el régimen de usos y prohibiciones que establece la Ley 1930 de 2018 está dirigido a toda la población del país y, especialmente, a todos los habitantes tradicionales de los páramos y a los visitantes de estos, por lo que no causan una afectación directa y específica sobre las comunidades étnicas que habitan los páramos.

Adicionalmente, esta Corporación resaltó que los páramos son objeto de especial protección constitucional y que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y un interés superior en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por Colombia. Así mismo, puntualizó que la necesidad de proteger jurídicamente a los ecosistemas paramunos se encuentra soportada en tres razones: (i) los páramos tienen una amplia diversidad de flora y fauna que es indispensable para el equilibrio ecológico y el patrimonio natural del país y del mundo; (ii) estos biomas prestan servicios ambientales que permiten proveer agua potable al 70% de los colombianos y almacenar y capturar carbono proveniente de la atmósfera; y (iii) son ecosistemas altamente vulnerables, frágiles y poco

resilientes, características que hacen prácticamente imposible su restauración y recuperación luego de la intervención humana.

Por último, la Sala comprobó que por tratarse de un marco normativo general, la Ley 1930 de 2018 requiere normas y actividades posteriores para su implementación, las cuales sí tienen potencial real para causar una afectación directa sobre las comunidades que habitan en zonas de páramo. Sin embargo, el artículo 2.6 *ejusdem*, en el que la Ley regula la materia, no reconoce la obligación en cabeza de las autoridades competentes de agotar ese procedimiento. Por el contrario, solo preceptúa que el Estado debe propender por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, únicamente cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.

De este modo, la corte consideró necesario introducir un condicionamiento a la totalidad de la Ley para que la misma sea compatible con la exigencia constitucional del derecho a la consulta previa.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** salvó el voto en relación con esta sentencia. En su opinión, la Sala Plena debió declarar la exequibilidad simple de la Ley 1930 de 2018. El asunto *sub examine* estaba referido a examinar si la Ley 1930 de 2018 generaba una afectación directa que exigiera el agotamiento de la consulta previa antes de iniciar el trámite legislativo. Pues bien, tal como se concluye en la sentencia, de ninguna de las disposiciones que integran esta norma se deriva una afectación directa y cierta a los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas. En tales términos, el condicionamiento resulta irrazonable, porque no responde al contenido cierto de la norma objeto de control, sino al de las *posibles medidas administrativas, acciones, planes, programas, proyectos o tareas* que se adopten en cumplimiento de esta Ley. Esto es tan solo un supuesto hipotético de afectación directa, el cual, por definición, no justifica la declaratoria de exequibilidad condicionada: *de ninguna manera las eventuales afectaciones directas que se llegaran a derivar de las normas que se expidan con fundamento o en relación con la ley objeto de control –o cualquier otra norma jurídica– justifican el condicionamiento dictado por la Corte en este asunto.*

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** manifestó su salvamento parcial de voto frente a la sentencia C-369 de 2019. Señaló que compartía plenamente el condicionamiento general de la Ley 1930 de 2018, en el sentido de que las medidas de implementación de la misma, y que afecten a las comunidades étnicamente diferenciadas, deben ser objeto de consulta previa. Sin embargo, se aparta de la mayoría de la Sala por considerar que, en el caso de algunas disposiciones, la exequibilidad debía estar condicionada al agotamiento de un *proceso reforzado de consulta previa* para la aplicación de las mismas, por tratarse de normas que en sí mismas causan una afectación directa sobre las poblaciones étnicas. Se refirió, por ejemplo, a los artículos 3, 5 y 12 de la Ley objeto de pronunciamiento, sobre los cuales advirtió que, aunque incorporan medidas legislativas generales, causan una afectación diferenciada importante sobre las poblaciones étnicas que habitan las zonas de páramo del país. Particularmente, destacó algunos numerales del artículo 5, en los que se incluyen prohibiciones inflexibles que desconocen aspectos culturales relevantes. Se refirió, a modo de ilustración, a la proscripción rígida del uso del fuego, la tala de árboles y la afectación de la capa vegetal. Asimismo, sostuvo que la Sala no tuvo en cuenta una realidad trascendente, correspondiente a aquellos eventos en los que los resguardos y territorios étnicos coincide total o parcialmente con las zonas de páramo, casos en los cuales la Ley 1930 de 2018 tendría indudablemente una afectación directa sobre las poblaciones étnicamente diferenciadas. En ese sentido, subrayó que, aunque la consecuencia jurídica derivada del desconocimiento del derecho a la consulta previa en que incurre la Ley 1930 de 2018 sería la declaratoria de su inexecutable, en su criterio, éste no sería el mejor remedio judicial, pues se desarticularía la protección ambiental de los ecosistemas de páramo. Por ello, insistió en que lo más adecuado hubiera sido (i) reconocer explícitamente tal trasgresión de la consulta previa, (ii) disponer que la aplicación de las medidas legislativas debe estar mediada por un proceso reforzado de consulta, en virtud del cual, por ejemplo, sería obligatorio para las autoridades competentes lograr un acuerdo con las comunidades

para la implementación de tales medidas, y (iii) llamar la atención al legislador sobre este aspecto, a efectos de evitar que se vuelva a repetir.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto relativa a algunas de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

LA CORTE CONSIDERÓ VÁLIDA, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LA LIMITACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO POR RAZONES ÉTICAS, RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS. ASÍ MISMO, CONCLUYÓ QUE, AUNQUE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, LAS NORMAS ACUSADAS EN ESTA OPORTUNIDAD NO REQUERÍAN DE UNA LEY ESTATUTARIA, PORQUE NO EFECTÚAN UNA REGULACIÓN INTEGRAL, COMPLETA Y SISTEMÁTICA DE ESE DERECHO

III. EXPEDIENTE D-12372 - SENTENCIA C-370/19 (agosto 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

LEY 1861 DE 2017
(agosto 4)

Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización

TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.
2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico sí lo tuviere.
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

ARTÍCULO 80. DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores a servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena se pronunció sobre una demanda que alegaba que (i) los artículos 77 y 78 de la Ley 1861 de 2017 violan el debido proceso porque la composición del organismo que decide sobre las solicitudes de objeción de conciencia no garantiza la imparcialidad; (ii) el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 vulnera el derecho a la libertad de conciencia como ha sido entendido en el bloque de constitucionalidad, al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; (iii) el numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras, desconoce el principio de buena fe, el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto establece o exige requisitos adicionales para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia; y (iv) los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 transgreden la reserva de ley estatutaria, al regular de manera integral, estructural y completa el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Esta Corporación, luego de referirse a los requisitos que permiten adelantar un juicio de constitucionalidad, concluyó que los cargos primero y tercero eran ineptos para ser estudiados de fondo por carecer de certeza, claridad y suficiencia, en tanto que los cargos segundo y cuarto eran aptos.

Con respecto a la reserva de ley estatutaria, la Corte determinó que, aunque el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental autónomo, los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 no contienen una regulación integral, completa y sistemática de él porque hay muchos más aspectos de este derecho que las normas demandadas no regulan, las cuales solo se refieren a un escenario en el que opera la objeción de conciencia. Por ende, fueron declaradas exequibles por no violar la reserva de ley estatutaria.

Igualmente, la Corte sostuvo que es válida la decisión del Legislador en el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 de consagrar la posibilidad de objetar conciencia al servicio militar obligatorio exclusivamente por razones éticas, religiosas y filosóficas, pues este derecho supone un desafío a la noción misma de Estado de Derecho, al principio de igualdad ante la ley y a las necesidades de defensa y seguridad del Estado, que son los bienes jurídicos que se pretenden proteger con el establecimiento de la obligación de la prestación del servicio militar. Adicionalmente, sostuvo que esta decisión legislativa no es caprichosa, pues las razones éticas, religiosas y filosóficas son las que en la práctica los objetores más invocan, además de que se trata de conceptos muy amplios que incluyen diversas posturas y cosmovisiones, lo que no hace nugatorio el derecho a la objeción de conciencia. Asimismo, señaló que la procedencia de este derecho a tres causales está prevista en una ley en sentido formal y material y responde a la necesidad de proteger el orden y la seguridad públicos, que podrían verse afectados negativamente si los ciudadanos pudieran objetar el cumplimiento de su deber por cualquier motivo. Por tanto, este precepto normativo respeta las normas del bloque de constitucionalidad sobre objeción de conciencia y fue declarado exequible.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se apartó de la decisión de la mayoría adoptada en esta sentencia, toda vez que, en su concepto, las normas demandadas que regulan el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 152 de la Constitución, estaban sometidas a la reserva de ley estatutaria y, por ende, ha debido ser declarada su inexecutableidad.

En su criterio, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el procedimiento para la formulación y aceptación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio debía ser regulado por una ley estatutaria y no una ley ordinaria, en la medida en que configura un mecanismo para garantizar y hacer efectivo ese derecho fundamental. La circunstancia de que dicho procedimiento tenga relación directa con el reclutamiento, control de reservas y la movilización regulados por medio de una ley ordinaria, no exime del mandato del artículo 152 de la Carta, que sujeta a ley estatutaria, la reglamentación de los mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales, independientemente de que no forme parte de una regulación integral, completa y sistemática de la objeción de conciencia.

LA TEMPORALIDAD DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO FINAL DE PAZ JUSTIFICAN, DE MANERA VÁLIDA, LA NATURALEZA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS CARGOS TRANSITORIOS CREADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IV. EXPEDIENTE D-12856 - SENTENCIA C-371/19 (agosto 14)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma demandada

DECRETO 1512 DE 2018

(agosto 6)

Por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 74 de la Ley 1922 de 2018, y

CONSIDERANDO

[...]

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifícase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, creando los siguientes cargos de carácter transitorio:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
5 (cinco)	Procurador Delegado		EA
19 (diecinueve)	Asesor	1AS	25
34 (treinta y cuatro)	Asesor	1AS	24
23 (veintitrés)	Asesor	1AS	22
33 (treinta y tres)	Asesor	1AS	21
17 (diecisiete)	Asesor	1AS	19
12 (doce)	Procurador Judicial II	3PJ	EC
27 (veintisiete)	Profesional Universitario	3PU	17
6 (seis)	Profesional Universitario	3PU	15
14 (catorce)	Secretario Procuraduría	4SP	13
13 (trece)	Sustanciador	4SU	11
12 (doce)	Auxiliar Administrativo	5AM	10
1 (un)	Oficinista	5OF	06
2 (dos)	Citador	6CI	04

PARÁGRAFO 1. Por la naturaleza transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz dada en el artículo 15 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 **y la especial confianza exigida para el desarrollo de las funciones**, los empleos que se crean en el presente artículo dentro de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación serán de carácter transitorio **y se clasifican como de libre nombramiento y remoción.**

[...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "y la especial exigida para el desarrollo de las funciones" y "y se clasifican como de libre nombramiento y remoción" previstas en el parágrafo 1 del artículo 1º de la Decreto Ley 1512 de 2018, "Por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación".

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondía a la Corte definir si la creación por el legislador extraordinario de cargos transitorios en la Procuraduría General de la Nación, con el carácter de libre nombramiento y remoción, basados en la confianza especial exigida para el desarrollo de las funciones, desconoció el principio general del mérito como criterio de acceso a la función pública, en consonancia con la protección de los derechos políticos y el interés general (arts. 1º, 2º, 13, 40.7, 125 y 209 de la C.P.).

Lo primero a tener en cuenta en el análisis del contenido de los apartes normativos del parágrafo impugnado, era que el Decreto 1512 de 2018, del cual hace parte, fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades que le fueron otorgadas por el artículo 74 de la Ley 1922 de 2018, para "reorganizar la estructura y operación, ampliar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, con el único fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en el marco de la implementación del 'Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera' y la implementación de la JEP, de conformidad con lo dispuesto en los actos legislativos 01 de 2016 y 01 de 2017".

El informe de justificación técnica para la ampliación de la planta de la Procuraduría General de la Nación se refirió a tres grupos de cargos: (i) los destinados a las funciones de seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz en los territorios (ZOMAC, PDET); (ii) los encargados de la promoción del diálogo social (en ejercicio de las funciones de prevención y control a cargo del Ministerio Público por medio del acompañamiento, cuando sea pertinente y solicitado por quienes protestan o por los afectados en las movilizaciones y protestas) previsto en el Acuerdo Final como garantía a la participación política y respeto de las libertades democráticas; y (iii) la creación de cuatro Procuradurías Delegadas para la intervención en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; Sala de Amnistía e Indulto; Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; y ante la Unidad de Investigación y Acusación).

La Corte recordó que si bien es cierto que la Constitución consagra el principio general de la carrera administrativa, el cual impone el acceso a los cargos públicos mediante concurso de méritos, para garantizar la igualdad de oportunidades, la selección y permanencia de los mejores aspirantes, también lo es que el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para establecer los cargos que, por excepción, serán de libre nombramiento y remoción, en atención a la naturaleza de las funciones de dirección, de manejo, conducción u orientación institucional, formulación de políticas, o que exigen un mayor y especial grado de confianza debido a la trascendencia de las materias y a la responsabilidad de sus funciones (sentencia C-553 de 2010). Para la Corte, en el caso concreto, la temporalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz y de las funciones de implementación del Acuerdo Final de Paz asignadas al Ministerio Público por los Actos Legislativo 01 de 2016 y 2017, tiene un peso importante para definir la naturaleza que deben tener los cargos creados en la Procuraduría General de la Nación por el Decreto 1512 de 2018.

A juicio de la Corte, no era aplicable en el presente caso la tesis establecida en la sentencia C-101 de 2013, por cambio de parámetro constitucional de control. Por esta razón, determinó que, con fundamento en el mismo artículo 280 de la Constitución, el cual establece que "Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo" y el artículo 7º del Acto Legislativo 1 de 2017, según el cual, "Los magistrados y fiscales (de la JEP) no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en

el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial”, además de lo precisado en la sentencia C-080 de 2018, los apartes acusados del artículo 1º del Decreto de 1512 de 2018 resultan compatibles con el artículo 125 superior. Además, el que los cargos sean de libre nombramiento y remoción, no significa de suyo, que el mérito esté ausente en quienes sean nombrados en los mismos.

4. Salvamento de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** salvó su voto en relación con la sentencia anterior, por cuanto consideró que la misma contraría de forma evidente la larga, reiterada y pacífica jurisprudencia que esta Corporación ha desarrollado respecto de la especial relevancia que para el Estado Social de Derecho implica el artículo 125 de la Carta Política, el cual consagra el principio del mérito y la carrera administrativa como la regla general para el acceso a la función pública que solo puede exceptuarse para establecer cargos de libre nombramiento y remoción por una norma de rango legal que especifique los cargos afectados y cumpla con el principio de razón suficiente por tratarse de cargos del nivel directivo o por exigir para sus funciones de una confianza especial, mayor a la exigida por los demás funcionarios de la entidad. La jurisprudencia constitucional ha sido sumamente clara en establecer que solo estas dos razones (la confianza especial y el nivel directivo) justifican sacrificar un principio de tan alto valor constitucional como lo es el principio de mérito, de forma que la Corte debió limitar su estudio a estas razones.

Observó que en la decisión de la cual se apartó, correspondió a la Corte Constitucional examinar la constitucionalidad de las expresiones “*la especial confianza exigida para el desarrollo de las funciones*” y “*se clasifican como de libre nombramiento y remoción*” contenidas en el parágrafo 1 del artículo 1º del Decreto 1512 de 2018, demandadas por cuanto, a excepción de cinco (5) cargos de Procurador Delegado, los otros doscientos trece (213) cargos creados por el decreto debían pertenecer, según las normas ordinarias, al régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, y, pese a ello, el decreto los creaba como de libre nombramiento y remoción.

Al respecto, el Decreto analizado creó cuatro (4) tipos de cargos diferentes: (i) setenta y cinco (75) cargos con funciones administrativas, técnicas y asistenciales; (ii) ciento veintiséis (126) cargos de Asesor; (iii) doce (12) cargos de Procurador Judicial II, y (iv) cinco (5) cargos de Procurador Delegado. En cuanto al primero grupo, esto es, los cargos de los profesionales universitarios, secretarios ejecutivos, sustanciador, auxiliares administrativos y citador, es evidente que por sus funciones administrativas, técnicas y asistenciales no pueden enmarcarse en aquellos del nivel directivo, y que las tareas que tienen a su cargo no implican una “*especial confianza requerida para el desarrollo de las funciones*”, por lo que se enmarcan claramente en la regla general de carrera administrativa. Así está dispuesto en la clasificación de empleos que hace el Decreto 262 de 2000, y fue explícitamente reconocido por la entidad más afectada con esta decisión, esto es, la Procuraduría General de la Nación. En efecto, **fue el mismo Ministerio Público** quien en su intervención dentro del proceso de la referencia señaló:

En lo que se refiere al nivel profesional, que tiene como función principal “*(...) aplicación de conocimientos, principios y técnicas de una disciplina académica para generar nuevos productos y servicios*” y los cargos de nivel técnico, (sustanciador) y administrativo (auxiliar administrativo y oficinista) y de nivel operativo (citador), se considera que estos no requieren de un grado de confianza específico, dado que no se trata de servidores que intervengan o colaboren en forma concreta en esta función, **razón por la cual tampoco se les exige un grado de confianza mayor al ordinario.**

En una decisión que contradice lo evidente y desatiende toda la jurisprudencia en la materia, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que cargos con funciones administrativas, técnicas y profesionales, que no tienen ninguna función directiva y frente a los cuales expresamente se reconoce que no implican un grado de confianza mayor al ordinario, es admisible excluirlos de la regla general de carrera administrativa, bajo el argumento de su transitoriedad.

En cuanto a los ciento veintiséis (126) cargos de asesor, al examinar detalladamente las funciones en cada uno de los 5 grados en que se distribuyeron los cargos, es evidente concluir que (i) dichos cargos no tienen una relación funcional directa con el despacho del

Procurador General de la Nación, y, en consecuencia, (ii) no existe una especial confianza requerida para el desarrollo de sus funciones por parte del nominador. No basta con que formalmente se estipule en el decreto que los asesores están adscritos al despacho del Procurador General. La Corte debió analizar el contexto y contenido de la norma pero se limitó a permitir que prevalezca la forma sobre el contenido.

Por otra parte, además de que no existe ninguna razón que sustente una relación de especial confianza, al analizar los requisitos específicos de los cargos de asesor, se encontró que estaban establecidos de forma absolutamente genérica, admitiendo carreras que van desde **Bellas Artes** hasta **Ingeniería** o **Medicina**, pese a que se trataría de tareas relacionadas con procesos de justicia y reparación en materia de derechos de víctimas. Por lo tanto, la decisión mayoritaria desconoció abiertamente lo dispuesto en el artículo 125 superior y dejó de lado la importancia del mérito para las funciones relacionadas con la justicia transicional.

En cuanto a los doce (12) cargos de procurador judicial II para intervención ante las Salas de Justicia de la JEP, es claro que sus funciones no requieren de una confianza adicional a aquella requerida por los otros 427 procuradores judiciales con que cuenta la Procuraduría General y que pertenecen, por decisión de esta misma Corte, a la carrera administrativa. Además, en virtud de sus funciones en materia de derechos de víctimas se hace imperativa la aplicación del criterio del mérito para el acceso a esos cargos. Solo en el caso de los (5) cargos de Procurador Delegado está claramente justificado, por la confianza requerida y las funciones de dirección que tienen a su cargo el exceptuarlos de la regla de carrera administrativa.

Ahora bien, la Magistrada **Pardo Schlesinger** observó que, en cuanto al argumento general de la transitoriedad de las funciones del cargo por estar relacionadas con la justicia transicional, en reiterada jurisprudencia, particularmente frente al caso de los Procuradores Judiciales II de Justicia Paz y en materia de Restitución de Tierras, esta Corporación ha concluido que la transitoriedad del cargo no constituye por sí sola un criterio que justifique una razón suficiente para excluir las condiciones de estabilidad y el criterio de mérito para el acceso a los cargos de la función pública. Por el contrario, la importancia de que los cargos con funciones de protección y garantías de derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional sean desempeñados por quienes tengan los conocimientos y la experiencia suficiente, convierten en imperativo el mérito como criterio de selección. La jurisprudencia constitucional ha sido invariable en aceptar, hasta hoy, que solo la especial confianza requerida o las funciones de dirección son razones suficientes para establecer un cargo de libre nombramiento y remoción.

La Magistrada concluyó que, con la decisión mayoritaria de la Sala Plena, que acepta que la transitoriedad de la función permite convertir los cargos a proveer en de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional decidió apartarse de una jurisprudencia sólida, que incluso ha llegado a considerar que la carrera administrativa es un eje axial de la Constitución, para permitir que el simple alegato de una supuesta temporalidad, -que además en el caso concreto se prevé durará por 20 años-, sea suficiente para obviar la obligación de realizar un examen justo que garantice la democracia en el acceso y el mérito de los elegidos en cargos que, además, tienen bajo su responsabilidad el respeto y garantía de las víctimas del país.

LA CORTE ESTABLECIÓ LA VIABILIDAD DE DONACIÓN DE ÓRGANOS O TEJIDOS A EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN EL PAÍS, EN LOS CASOS EN QUE LA NECESIDAD SURJA CON POSTERIORIDAD A LA PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO O DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

V. EXPEDIENTE D-12671 - SENTENCIA C-372/19 (agosto 14)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma demandada

LEY 1805 de 2016
(agosto 4)

Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.

El Ministerio de Salud podrá autorizar de manera transitoria los trasplantes a extranjeros no residentes cuando se compruebe debidamente que los tejidos disponibles son suficientes para cubrir la demanda interna. En todo caso los nacionales y los extranjeros residentes tendrán prelación.

PARÁGRAFO. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, **se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho**". (Resaltado fuera del texto original)

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 10 de la Ley 1805 de 2016, **EN EL ENTENDIDO** de que es posible donar órganos o tejidos a un extranjero no residente en los casos en que la necesidad del trasplante surja después de que se perfecciona el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho.

3. Síntesis de los fundamentos

A la Sala Plena le correspondió decidir si el párrafo del artículo 10 de la Ley 1805 de 2016 viola los derechos a la salud, a la igualdad y a la no discriminación con fundamento en el origen nacional, al exigir a las parejas conformadas con un extranjero no residente en Colombia la convivencia de dos años, después de celebrado el matrimonio o reconocida la unión marital de hecho, para acceder a la donación de órganos y tejidos anatómicos.

Para resolver el problema planteado, reiteró la jurisprudencia sobre (i) el derecho a la salud de los extranjeros en Colombia y (ii) la donación de órganos para extranjeros no residentes; y desarrolló (iii) el juicio integrado de igualdad.

La Sala explicó que, antes de realizar el examen de validez propuesto, se debía aclarar que, aun cuando la norma demandada habla de sociedad de hecho, la Corte entiende, de acuerdo con los términos que regulan la unión marital de hecho, que el Legislador se refiere a sociedad patrimonial, en atención a la técnica jurídica.

Después de analizar el contenido normativo acusado y su contexto, la Sala Plena determinó que, en el presente caso, la intensidad del juicio integrado de igualdad debía ser estricta, pues son tres los criterios concurrentes que motivan la diferencia en el trato y en los requisitos para acceder a la donación de órganos o tejidos anatómicos: (i) la calidad de extranjero; (ii) no residente; y (iii) que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer civil.

Luego de un análisis exhaustivo de la disposición demandada, la Sala concluyó que la exigencia de una convivencia de dos años entre matrimonios y uniones maritales de hecho con extranjeros no residentes en Colombia para que puedan recibir la donación de órganos y tejidos no es desproporcionada ni discriminatoria en comparación con el trato que reciben los nacionales y extranjeros residentes en el acceso a dicho servicio de salud.

Al respecto, sostuvo que, aunque pareciera que existe la opción menos gravosa de no exigir periodo de convivencia alguno o uno menor al que se estableció en la norma demandada, el periodo de tiempo de dos años de convivencia que se contempla legalmente es equivalente al exigido para declarar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho en el país y permite (i) entender que la relación entre dos personas es equivalente a la generación del vínculo matrimonial; y (ii) verificar el objetivo legal planteado, esto es, proteger valores y derechos como la dignidad humana, la igualdad y la integridad personal, entre otros.

Además, estimó que la excepción que se revisa busca permitir que, con ocasión de los lazos que generan el matrimonio y la conformación de la unión de hecho, se concreten los derechos de solidaridad de la donación de órganos, en un contexto en el que se podría dar la comercialización de los distintos componentes anatómicos con extranjeros no residentes, a través de la constitución de matrimonios o declaraciones de uniones maritales de hecho ficticias. Con el fin entonces de evitar esta situación y proteger el derecho a decidir autónomamente a quién se dona y los derechos a la salud y a la vida de los seres queridos del donante, la Corte decidió condicionar la norma para que se entienda que la necesidad

del trasplante debe surgir después de que se perfecciona el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** suscribió salvamento de voto en relación con la providencia anterior por las razones expuestas a continuación.

Considero que la Sala Plena debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, pues la demanda no cumplió con la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia constitucional para formular un cargo por la vulneración del principio de la igualdad. En efecto, ninguno de los argumentos que expuso el demandante determinó (i) cuáles son los grupos objeto de comparación, (ii) por qué son comparables, (iii) en qué consiste el trato diferenciado y (iv) por qué la diferencia de trato carece de justificación constitucional.

La mayoría de la Sala concluyó que, de la demanda, era posible extraer una comparación entre los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en Colombia, por una parte, y los extranjeros no residentes en Colombia casados o con sociedad patrimonial con una pareja colombiana, por la otra. Sin embargo, la determinación de esos grupos no era clara ni, mucho menos, evidente en la demanda; en esa medida, tampoco lo era la razón por la cual tales grupos podrían compararse. De hecho, la argumentación del demandante apuntaba a una comparación entre extranjeros y nacionales colombianos en términos generales, por cuanto, en su criterio, gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se admitiera que de la demanda era posible extraer los grupos objeto de comparación y la razón por la cual son comparables, lo cierto es que el demandante no determinó por qué el trato diferenciado carecía de justificación constitucional. Al respecto, solo planteó argumentos carentes de certeza y especificidad.

La falta de certeza era evidente, porque, a juicio del demandante, el párrafo acusado "*pone en duda*" la naturaleza del matrimonio y la sociedad patrimonial y "*genera un escrúpulo*" o "*duda hacia las intenciones*" de los extranjeros. Sin embargo, tales efectos no devienen de manera objetiva de su contenido normativo; en cambio, obedecen a simples sospechas del demandante. De hecho, esta misma falta de certeza fue una de las razones por las cuales la Magistrada Ponente decidió inadmitir el cargo que el demandante había formulado por la supuesta vulneración del principio de buena fe.

Así mismo, era evidente la falta de especificidad, porque los argumentos del demandante fueron demasiado generales y no revelaron, de manera concreta, una oposición entre el principio de igualdad, el derecho a la salud y el hecho que el legislador haya exigido un tiempo de convivencia con la pareja colombiana para que los extranjeros no residentes en Colombia puedan acceder, de manera excepcional, a la donación de componentes anatómicos.

Al respecto, el demandante señaló que esa medida "*constituye una obligación innecesaria y una demora*" del procedimiento de trasplante, y agregó que "*no es correcto*" poner "*obstáculos*" para que los habitantes del territorio nacional, incluidos los extranjeros que están temporalmente en él, accedan a este tipo de servicio, pues el Estado debe garantizar la atención en salud de todos los habitantes. Con todo, no explicó, específicamente, por qué el Estado estaría obligado a prestarle el servicio de trasplante a un extranjero que no reside en el país, so pena de vulnerar su derecho a la salud, y en qué medida exigirle un tiempo de convivencia con su pareja colombiana para acceder a la donación resulta desproporcionado e irrazonable desde el punto de vista constitucional.

LA CORTE CONCEDIÓ EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR MARTÍN EMILIO MORALES DIZ, AL ENCONTRAR QUE LA SALA DE JUZGAMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO GARANTIZÓ SU DERECHO A IMPUGNAR LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA

VI. EXPEDIENTE T-7093854 - SENTENCIA SU-373/19 (agosto 15)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Antecedentes fácticos

El 3 de febrero de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abrió una investigación preliminar en contra del accionante, quien para ese momento era senador de la República, por la comisión de varias conductas punibles.

Luego de adelantar el proceso con sujeción a las normas de la Ley 600 de 2000, el 31 de mayo de 2018, esa Corporación lo condenó, en única instancia, a 302 meses de prisión (25 años), 46.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, tentativa de homicidio agravado, y porte de armas y munición de uso privativo de las fuerzas armadas.

Con fundamento en lo establecido en el Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018, por medio del cual se creó la Sala Especial de Primera Instancia para el juzgamiento de los miembros del Congreso y se establecieron las condiciones para ejercer el derecho a apelar las sentencias que emita esa Sala, y en los artículos 14.5 del PIDCP y 8.2.h de la CADH, que reconocen el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, el actor y su apoderado apelaron la sentencia referida, con el fin de que se hiciera efectivo su derecho a la doble instancia.

No obstante, en consonancia con determinaciones adoptadas previamente dentro de este y otros procesos, la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso formulado, esencialmente con el argumento de que no era posible dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2018, toda vez que para ese momento la Sala Especial de Primera Instancia no había entrado en funcionamiento.

Por lo anterior, el exsenador Morales Diz interpuso una acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. Para sustentar su solicitud, argumentó que, en razón de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia carecía de competencia para dictar sentencia condenatoria en única instancia en su contra, situación que vulneró su derecho fundamental a la doble instancia. En cuanto al quebrantamiento de su derecho a la igualdad, adujo que en un claro hecho de discriminación racial, y no obstante encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica que el exsenador Luis Alfredo Ramos Botero, mientras en su caso la Sala de Casación Penal aprobó sentencia condenatoria en única instancia, el proceso de Ramos fue remitido a la Sala Especial de Primera Instancia, a fin de que esta dictara sentencia de primer grado.

En primera instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo invocado, por considerar que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental, al no dar aplicación a lo ordenado en el Acto Legislativo 01 de 2018 para el juzgamiento de congresistas y, además, vulneró el derecho fundamental del accionante a la igualdad.

En segunda instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión anterior y, en su lugar, negó la protección solicitada. Para el efecto, argumentó que si bien el Acto Legislativo 01 de 2018 entró en vigencia el 18 de enero de 2018, su «eficacia jurídica y social (esto es, la producción de efectos en el ordenamiento y su ejecución en la realidad)» se produjo después, cuando se materializaron otros aspectos relacionados con la implementación de la norma.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada por auto del 4 de marzo de 2019.

Segundo. REVOCAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Martín Emilio Morales Diz.

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS el numeral noveno de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria adoptada el 31 de mayo de 2018 por la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente radicado con el número 49.315.

Cuarto. DEJAR SIN EFECTOS el auto aprobado el 6 de julio de 2018 por medio de cual la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia referida en el numeral anterior.

Quinto. ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dé aplicación a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, en lo que corresponda, para efectos de la sustentación y trámite del recurso de apelación formulado por el señor Martín Emilio Morales Diz contra la sentencia condenatoria emitida en su contra el 31 de mayo de 2018.

Sexto. ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena. Con esta finalidad, y de ser necesario, deberá proceder a la designación de conjueces.

Séptimo. EXHORTAR, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7, de la Constitución.

Octavo. EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia en la sentencia SU-217 de 2019, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

3. Síntesis de los fundamentos

Luego de considerar que la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala Plena se refirió a los siguientes temas: (i) las causales especiales o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, puntualmente las causales de defecto orgánico y de violación directa de la Constitución; (ii) el derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada en única instancia por la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (iii) los alcances del Acto Legislativo 01 de 2018 y la fuerza normativa de la Constitución; y (iv) el principio de legalidad en materia penal y el efecto general e inmediato de las normas que regulan los procedimientos.

En el estudio del caso concreto, la Corte concluyó que la sentencia condenatoria aprobada el 31 de mayo de 2018 en única instancia contra el accionante no incurrió en un defecto orgánico, pues (i) la Sala Especial de Primera Instancia no había entrado en funcionamiento para esa fecha, (ii) la Sala de Juzgamiento de la Sala de Casación Penal debía emitir sentencia para proteger el derecho fundamental del actor al debido proceso y cumplir con su obligación de administrar justicia de forma celeridad y, además, (iii) porque no estaba habilitada por una norma legal para suspender el proceso por un cambio en la competencia. Al respecto, resulta necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un defecto orgánico no es suficiente alegar la falta de competencia del funcionario judicial, sino que corresponde demostrar que, desde todo punto de vista, la autoridad judicial no estaba investida de la potestad de administrar justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional encontró plenamente establecido que en el presente caso el proceso inició como de única instancia porque así lo establecían las normas constitucionales que regulaban la materia. Adicionalmente, que estas se limitaban a preceptuar la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso, y que la suma de las circunstancias anotadas, en particular la urgencia de garantizar que la decisión se tomara en un término razonable, con sujeción al principio de legalidad y respetando los principios que orientan la función jurisdiccional,

condujo a que dicha Corte determinara con prontitud la responsabilidad penal del exsenador Morales.

No obstante, a juicio de este Tribunal, tanto el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, que señala que contra la misma no procede recurso alguno, como el auto proferido el 6 de julio de 2018, por medio del cual la Sala de Juzgamiento rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia condenatoria, sí incurrieron en el defecto de violación directa de la Constitución. En efecto, aunque la Sala de Juzgamiento estaba compelida a emitir sentencia, ello no significa que, en aras de proteger los derechos fundamentales y los principios y mandatos constitucionales involucrados, podía restringir de manera absoluta la eficacia directa del Acto Legislativo 01 de 2018 y, específicamente, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

Para adelantar este análisis, la Sala Plena se propuso determinar si era posible que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia garantizara el derecho del accionante a impugnar la sentencia condenatoria, dado que la Sala Especial de Primera Instancia no había empezado a operar.

Al respecto, verificó que nada se oponía a que, en el presente caso, una vez adoptada la sentencia condenatoria y conocida la intención del señor Morales de impugnar esa decisión, la Sala de Casación Penal hubiese propuesto la modificación del reglamento de la Corte Suprema de Justicia para establecer un mecanismo transitorio de división del trabajo –como de hecho lo determina el Acto Legislativo 01 de 2018 para resolver la solicitud de doble conformidad judicial (artículo 235.7)– que le permitiera tramitar la impugnación formulada y así ajustar el reglamento a la nueva normativa constitucional. Además, la Plena concluyó que otra alternativa para dar trámite al recurso de apelación incoado habría sido la designación de conjuces.

En relación con la presunta violación del derecho a la igualdad, la Corporación encontró demostrado que si bien el 19 de abril de 2018 el magistrado ponente registró los dos proyectos de sentencia, es decir, el que resolvía la responsabilidad del accionante y el que finiquitaba el caso del exsenador Luis Alfredo Ramos Botero, lo cierto es que, en el caso del exsenador Ramos no hubo consenso en la discusión, por lo que los magistrados que integran la Sala formularon observaciones y objeciones al proyecto de fallo, situación que impidió dictar sentencia en ese caso. Por esta razón, una vez se posesionaron los magistrados que forman parte de la Sala Especial de Primera Instancia, la Sala de Juzgamiento le remitió el expediente mediante auto.

En consecuencia, estimó que la diferencia de trato está justificada por la circunstancia descrita y que, por tanto, la Sala de Juzgamiento no vulneró el derecho fundamental del señor Morales a la igualdad.

Por último, y dada la persistencia del déficit de regulación legal, la Sala Plena reiteró el exhorto formulado en la sentencia SU-217 de 2019.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** presentó aclaración de voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 15 de agosto de 2019, referida a la acción de tutela instaurada por el señor Martín Emilio Morales Diz.

Señaló que si bien había suscrito la decisión de la Sala en este asunto, que amparó el derecho al debido proceso del tutelante, no comparte, en cambio, la fundamentación a partir de la cual se llegó al reconocimiento de la garantía de la doble conformidad.

A su juicio, tal como lo sostuvo en el salvamento parcial de voto que presenté frente a la sentencia SU-217 de 2019, en procesos regidos por la Ley 600 de 2000, el derecho a la doble conformidad solo es exigible frente a sentencias proferidas a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 1 del 1º de enero de 2018, sin que pueda hacerse efectivo para sentencias condenatorias dictadas antes de esa fecha, pero con posterioridad al vencimiento del exhorto consignado en la sentencia C-792 de 2014.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y los Magistrados **Antonio José Lizarazo** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación de la sentencia SU-373 de 2019.

CARLOS BERNAL PULIDO

Presidente (e)